

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N.º 2148 – 2014

LIMA SUR

No basta manifestar disconformidad con el fallo recurrido, sino que se debe señalar claramente los argumentos o razonamientos, en virtud de los cuales se considera que la recurrida causa agravios; por consiguiente, deviene en nulo el concesorio e improcedente el recurso de nulidad.

Lima, veinticinco de junio de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil, Miguel Rolando López Aquino, contra el auto de vista del cuatro de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas quinientos cuatro; de conformidad con lo opinado por el señor el señor Fiscal Supremo en lo Penal, Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que, previamente a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es necesario precisar que si bien la impugnación de la Parte Civil se encuadra dentro del principio de instancia plural que consagra el artículo ciento treinta y nueve, inciso seis, de la Constitución Política del Estado, también lo es que el ordenamiento procesal penal establece la obligación de fundamentar el recurso de nulidad, toda vez que la fundamentación de los agravios delimitará el pronunciamiento de este Supremo Tribunal, por tanto, no basta con manifestar disconformidad con el fallo, sino que se debe establecer claramente los agravios en forma razonada.

SEGUNDO. El artículo trescientos, inciso cinco, del Código de Procedimientos Penales, señala la obligación de los justiciables de fundamentar el recurso de nulidad, es decir, el ordenamiento procesal penal es claro al precisar que los agravios deben constituir un acto de impugnación destinado específicamente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N.Nº 2148 – 2014

LIMA SUR

a criticar la sentencia impugnada, de manera que la crítica debe ser precisa y determinada, esto es así, porque los agravios expresados en el recurso de nulidad van a definir y delimitar el pronunciamiento de este Supremo Tribunal, atendiendo al aforismo latino "*tantum devolutum quantum appellatum*", que constituye una limitación a la pretensión impugnatoria, ya que no basta con proclamar insatisfacción con lo resuelto, sino que se debe establecer claramente los argumentos o razonamientos, en virtud de los cuales se considera que la recurrida causa agravios.

TERCERO. En ese sentido, el recurso de nulidad formalizado por la Parte Civil de fojas quinientos diecinueve, no es uno sobre el cual pueda emitirse pronunciamiento, por cuanto el impugnante se limitó a transcribir textualmente la conclusión del Tribunal A quem referida a que solo existe la sindicación de los denunciados [parte del fundamento tercero], para a continuación negarla con la expresión "No solo existe declaración de las partes", sin invocar los argumentos capaces de habilitar su tesis inculpativa y desvirtuar los argumentos contenidos en el auto que declaró No Haber Mérito Para Pasar a Juicio Oral contra Alejandro Crimo Bástidas Medina por delito de apropiación ilícita, en agravio de la Institución Educativa número siete mil doscientos quince "Naciones Unidas"; por delito de Peculado-Malveración, en agravio del Estado Peruano; y, contra Katia katty Ychiyanagui Chávez por delito de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, en agravio de la Institución Educativa N°7215 "Naciones Unidas" y Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa N°7215", que configuró el sustento realizado por la Sala Penal Nacional para emitir el precitado auto.

CUARTO. Aunado a ello, se tiene que la Fiscalía Superior en su dictamen de fojas cuatrocientos setenta y tres, tuvo en consideración que no existe informe económico, pericia contable, prueba documental u otros elementos que corrobore la sindicación, postulando el archivamiento de los actuados, al no haberse acreditado la responsabilidad penal de los encausados Alejandro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N.N° 2148 – 2014

LIMA SUR

Crimo Bástidas Medina y Karla Katty Ychiyanagui Chávez, situación ante la cual el Tribunal de Mérito en aplicación del artículo veinte, inciso a), del Código de Procedimientos Penales, dispuso el archivamiento del proceso incoado contra los citados coencausados, sin embargo, ello no ha sido traslucido en la impugnación del recurrente porque no fundamentó las razones por las cuales disiente sobre la decisión judicial, es decir, no precisó la naturaleza del agravio ni rebatió los argumentos del Superior Colegiado para emitir el auto de No Haber Mérito Para Pasar a Juicio oral contra todos los referidos procesados; por consiguiente, devienen en nulo el concesorio e improcedente el recurso de nulidad de su propósito. Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio del dos de junio de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos veintiuno; e **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad de su propósito contra el auto de vista que declaró No Haber Mérito Para Pasar a Juicio Oral contra Alejandro Crimo Bástidas Medina por delito de apropiación ilícita, en agravio de la Institución Educativa N°7215 "Naciones Unidas"; por delito de Peculado-Malveración, en agravio del Estado Peruano; y, contra Katia katty Ychiyanagui Chávez por delito de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, en agravio de la Institución Educativa N°7215 "Naciones Unidas" y Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa N°7215"; notificándose y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Salas Arenas Y Príncipe Trujillo por licencia y vacaciones de los señores Jueces Supremo Rodríguez Tineo y Loli Bonila, respectivamente.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

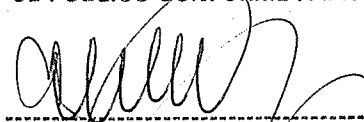
NEYRA FLORES

JPP/rmr

3

27 OCT 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA